

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 12 de Julio de 1891.*)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Miranda, de los cuales resulta:

Que en 16 de Septiembre de 1890, el Juez municipal de Miraveche dictó auto de oficio, en el que hizo constar que teniendo noticia de que el Alcalde de aquella villa, Felipe Ruiz, sin licencia ni orden de nadie, había penetrado en el monte del expresado pueblo y extraí-

do de él un carro de leña en el día anterior, que asimismo, en el de la fecha del auto, se había personado el mismo Alcalde en el citado monte con su pareja y carro, y para evitar que los vecinos hicieran lo propio, ponía auto de oficio mandando detener las leñas extraídas, como también el carro; que se diera parte á la Guardia civil del puesto de Pancorbo, para que en aquella tarde se personara en Miraveche una pareja á fin de prestar el debido auxilio en caso de que el Alcalde, haciendo uso de su autoridad, quisiera eludir la acción del Juzgado al tratar de corregir la infracción de que se ha hecho mérito, y se pusiera el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción del partido:

Que seguidos los procedimientos criminales á consecuencia del hecho antes relatado, el Alcalde de Miraveche acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado de instrucción la oportuna competencia, como así lo hizo, oída la Comisión provincial y fundándose en que si bien el aprovechamiento tuvo lugar el día 16 de Septiembre, lo fué por el conocimiento que tenían de su concesión, hecha en Real orden de fecha 12 del mismo; que por consecuencia debía considerarse el hecho como una falta de procedimiento, lo que constituía una cuestión previa, estando, por lo tanto, comprendido el

caso en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba el Gobernador el art. 32 y caso 1.º del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del proceso, hasta que por la Autoridad administrativa se resolviera la cuestion previa por la misma suscitada, y apelado el auto por el representante del Ministerio fiscal, fué revocado por la Superioridad, la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el sumario y rollo referente al requerimiento de inhibicion, desde que este fué recibido en el Juzgado, y mandó se repusieran los autos á dicho trámite, para que el Juzgado los sustanciase con arreglo á derecho, entendiéndose directamente con el fiscal de la Audiencia en todo aquello que su Ministerio debiera ser oído:

Que sustanciado de nuevo el incidente por el Juzgado, éste dictó auto declarando no haber lugar á la inhibicion pretendida por el Gobernador civil de la provincia, alegando que conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 la extraccion de productos de un monte, verificada con ánimo de lucro, es materia de delito, y por consiguiente, su conocimiento de la competencia de los Tribunales de justicia; que no tratándose en el presente caso de un delito ó falta cuyo castigo estuviera reservado á la Administracion, ni de resolver cuestion alguna previa de la cual hubiera de depender el fallo de los Tribunales ordinarios, ni tratarse de ninguno de los demás á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no era oportuno el requerimiento de inhibicion hecho al Juzgado por el Gobernador civil de la provincia:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual, las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, el modo ó tiempo de efectuar dichos aprovechamientos y á las infracciones que se cometan de las

reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 que dispone: que los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorizacion del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan:

Los que contravinieren esta disposicion, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los procedimientos criminales incoados de oficio por haber extraído el Alcalde de Miraveche leñas muertas del monte público llamado el Robledar.

2.º Que según afirma el Gobernador de la provincia, el aprovechamiento de los expresados productos forestales había sido concedido al pueblo por Real orden de 12 de Septiembre de 1890, fecha anterior á la en que el referido Alcalde verificó la sustraccion motivo del presente conflicto.

3.º Que si se faltó á alguna de las formalidades legales para llevar á efecto dicho aprovechamiento, á la Administracion corresponde imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, y al modo ó tiempo de verificar dichos aprovechamientos.

4.º Que reservado el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administracion, se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el número 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 7 de Julio de 1891*).

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Garcibuey acordaron en 30 de Marzo de 1888 que se formara un presupuesto de los gastos que hubieran de producir las obras necesarias para limpiar el sitio llamado el Pilar, y conducir las aguas potables al pueblo, por medio de una cañería, así como tambien para satisfacer los gastos que habia de ocasionar la expropiacion de terreno por donde la tubería hubiera de ser establecida.

Que en 5 de Marzo de 1889 los peritos nombrados por el Ayuntamiento verificaron la tasación de los gastos que habia de producir la obra proyectada y la de los terrenos que debían ocuparse, figurando los de Manuel Pereira Andrés por 5 pesetas, Manuel Andrés Pallán, Agustin Andres Pallán y Eleuterio Sánchez Lividanes:

Que en 28 de Mayo del citado año varios individuos de la Junta de Sanidad y municipal dirigieron una instancia al Alcalde, pidiendo que se terminaran los trabajos empezados y no concluidos de las dos fuentes del pueblo, y en 7 de Junio siguiente el Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron solicitar del Gobernador autorizacion para asentar en una viña propia de Manuel Pereira Andrés, el arca para recoger las aguas, previa tasacion y pago de los desperfectos que pudieran causarse en las propiedades hasta ver el nacimiento de las aguas.

Que el Gobernador dirigió un oficio al Ayuntamiento manifestándole que si algún

vecino ó propietario de terrenos se considerase perjudicado en sus intereses ó derechos, se le haría saber que reclamara en forma, y que tomase el Ayuntamiento el acuerdo que procediese, el cual sería notificado á los interesados para que pudieran utilizar los recursos que vieren convenirles.

Que hecha la notificación á Celedonia Andrés Andrés, contestó que por su parte no buscaba peritos para tasar la finca por donde debía pasar la tubería, y puesto por el Ayuntamiento en conocimiento del Gobernador de la provincia la oposicion que hacían dos vecinos á la ejecucion de la obra, para la recomposicion de la cañería de la fuente, dicha Autoridad manifestó al Alcalde que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, que debía adoptar los acuerdos que estimase oportunos, y notificarlos á los interesados, atemperándose en su caso á lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecucion.

Que notificada Celedonia Andrés, enterándola de que recibiera la indemnización de su finca por la tasación que hicieran los peritos nombrados por el Ayuntamiento, contestó que no recibía los intereses en que habia sido tasada su finca, por no quererla ceder.

Que ante el Juzgado de Sequeros se presentó, á nombre de Doña Celedonia Andrés y Andrés, un interdicto de retener y recobrar la posesion, fundado en los siguientes hechos: que la demandante poseía hacia más de treinta años, por herencia de su padre, una viña sita en el término municipal de Garcibuey, y punto denominado de la Limaja ó Fuente de Arriba; que de la mencionada viña habia nacido siempre un manantial de agua, que siguiendo su curso, desahogaba en el regato del Concejo, y de este y un pilar ó fuente que venía utilizándose por todo el vecindario para abrevadero del ganado, toda vez que para el consumo y abastecimiento del vecindario habia otra fuente con el caudal de aguas necesario; que por la exclusiva conveniencia de algún Concejal se habia tratado en convertir el abrevadero en fuente, habiendo formado, contra la voluntad de la mayor parte de los vecinos y de los Concejales, un presupuesto excesivo para tales obras; que obligados los iniciadores del proyecto á utili-

zar, no solo las aguas que discurrían por el terreno comunal, sino las que tienen su nacimiento en la finca de la parte actora, intentaron obtener de ésta la correspondiente licencia para sacarlas y encauzarlas dentro del predio, perjudicando al mismo, y privando del disfrute de las aguas á su propietaria particular y exclusiva; que no habiendo accedido Doña Celedonia Andrés y Andrés á tal despojo, el Alcalde había ordenado que los operarios procedieran á trabajar en la viña de que se trata; que el 2 de Diciembre de 1889 comenzaron los operarios á trabajar, arrancando parras, abriendo zanjás, destruyendo muros y formando calicatas, con el fin de realizar dentro de la finca un depósito para acumular las aguas en su nacimiento, y desde allí conducir las por tubería á la nueva fuente; que los actos relacionados constituyen una privación violenta y arbitraria, no sólo del derecho de propiedad de la finca en cuestión, sino de las aguas privadas que en la misma nacen, en cuya quieta y pacífica posesión venía Doña Celedonia Andrés por espacio de más de treinta años, como habían venido sus antepasados. La demanda de interdicto concluía solicitando la suspensión de las obras, y que en su día se mantuviera en la posesión de la viña y del agua que en la misma nace á la parte actora, ordenando que el demandado D. Eleuterio Andrés Espinosa, Alcalde, y como tal representante del Ayuntamiento de Garcibuey, ó quien ejerciera dicho cargo, destruyese á su costa lo realizado y fuese requerido, para que se abstuviera en lo sucesivo de ejecutar actos semejantes, y condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que sustanciado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, de la que se interpuso apelación por parte del Alcalde de Garcibuey; y estando tramitándose la apelación, el Gobernador de la provincia de Salamanca, á instancia del referido Alcalde, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, fundándose en que el Ayuntamiento de Garcibuey obró en materia de su exclusiva competencia al proceder á la recomposición de la cañería que atraviesa por una finca de Doña Celedonia Andrés; el Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley Mu-

nicipal, y el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879:

Que tramitado el incidente la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que la demandante se hallaba en posesión del terreno y del agua objeto del interdicto, y no podía ser perturbada ni despojada del terreno de su propiedad sin las formalidades legales; que en el oficio de requerimiento no se consignaba, ni menos se justificaba, que en la ocupación ó expropiación forzosa de que se trata se hayan cumplido las formalidades de la ley; que si bien los Ayuntamientos pueden dictar acuerdos en asuntos de policía, sus facultades no se extienden á llevar á cabo sus acuerdos sin sujetarse á los preceptos legales en cuanto á la posesión de los derechos civiles, así como tampoco á conocer y apreciar las cuestiones de derecho civil relativas á la posesión de las aguas de que se trata; y por último, que era procedente el interdicto; la Sala citaba la ley de 10 de Enero de 1879, y el art. 4.º de la ley de Aguas, y los artículos 11 y 16 y demás concordantes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual no puede tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que es-

tablece la Autoridad á quien corresponde hacer la declaracion de que una obra es de utilidad pública, la resolucion de que para la ejecucion de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble, la forma en que se ha de hacer el justiprecio y el modo de verificar el pago:

Considerando:

1.º Que los acuerdos y actos del Ayuntamiento de Garcibuey que han dado lugar á la demanda interpuesta por Doña Celedonia Andrés, tenían por objeto expropiar á ésta de un terreno de su propiedad.

2.º Que en tal concepto, á la expropiacion han debido preceder los requerimientos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879.

3.º Que en el caso presente no se ha cumplido ninguna de las disposiciones de la citada ley, y por consiguiente procede el interdicto, con arreglo al art. 4.º de la misma.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 9 de Julio de 1891*).

Seccion cuarta.

Núm. 1.407.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CONSUMOS.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 56, de 10 de Marzo último, se publicó la circular de 5 del propio mes dictando reglas para que los Ayuntamientos adoptasen los distintos medios que pueden emplear para hacer efectivo con éxito el impuesto de consumos durante el ejercicio próximo venidero de 1891-92.

Por la advertencia 12.ª de dicha circular

se dispone que aquellos Ayuntamientos que tuvieran necesidad de acudir al reparto, era de absoluta é imprescindible obligacion quedarle terminado definitivamente para el 30 de Mayo y remitido á esta oficina el día 1.º de Junio siguiente en armoniu con lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento y á fin de evitarse la adopcion de las medidas coercitivas que señala el 98 del mismo.

A pesar de haber trascurrido con exceso aquel plazo, muy pocos Ayuntamientos han cumplimentado aquél servicio tan importante para la buena marcha administrativa que representan, contrayendo con esta negligencia inexcusable, responsabilidades de tal índole que hacen inevitable la imposicion de correcciones administrativas, incluso los procedimientos de apremio, y el envío de Comisionados especiales para ultimar el servicio.

Para evitar tales medidas que con sentimiento tendrá que emplear esta Administracion de mi cargo, he acordado conceder por última vez á los Ayuntamientos morosos el improrrogable plazo de diez días á fin de que ultimen todos los trámites necesarios á la legalizacion económico-administrativa en la materia á que esta circular se refiere, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se fija se procederá con todo rigor y con arreglo á la ley contra los Ayuntamientos que resulten responsables.

Del celo y actividad de los señores Alcaldes espero que no darán lugar á la imposicion de pena de ninguna clase, cuidando cumplir exactamente cuanto en la presente se advierte y con sujecion estricta, á las reglas que de conformidad con el reglamento se señalaban en la de 5 de Marzo de que vá hecho mérito.

Valladolid 9 de Julio de 1891.—*Francisco Ferreras*.

Núm. 1.421.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion del pre-

sente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean en su derecho.

Pesquera de Duero 6 de Julio de 1891.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Aniceto Castaño Villazán.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Almaraz
Bercero
Benafarces
Morales de Campos
Matapozuelos
Monasterio de Vega
Montealegre
Puente Duero
Pozaldez
Palacios de Campos
Tudela de Duero
Villanueva de San Mancio
Villalba de Adaja
Zorita de la Loma

Núm. 1.410.

**Alcaldía constitucional de
Mota del Marqués.**

El día 28 de Junio próximo pasado, desapareció de este término municipal un pollino de D. Sergio Rodríguez Baraja, vecino de esta villa y de las señas siguientes:

Pelo pardo claro, con una raya negra por el lomo, de 16 meses de edad. El dueño desea se le avise para recogerle.

Mota del Marqués Julio 9 de 1891.—El Alcalde, Sotero Casas.

Talon núm. 14.

Núm. 1.379.

**Ayuntamiento constitucional de
La Seca.**

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el segundo trimestre del actual ejercicio económico que forma la Secretaría en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

MES DE OCTUBRE DE 1890.

Día 1.º. Ordinaria.—Se acordó aprobar el balance de las operaciones de Contabilidad

Municipal hasta fin de Septiembre último, la cuenta del último trimestre y la distribución de fondos de este mes. Se aprobó el extracto de sesiones del trimestre anterior acordando la remisión de un ejemplar al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y por último se acordó adquirir de la imprenta de D. Fernando Santarén dos libros talonarios para la contabilidad del cementerio.

Día 8. Ordinaria.—Se acordó quedar enterado de un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia aprobando las condiciones de arriendo de las fincas de Propios y se anunciase la subasta. También se acordó con vista del dictamen de peritos que diese principio la bendición el día trece del citado mes.

Día 15. Ordinaria.—Se acordó mostrarse parte en el pleito contencioso-administrativo ante la Audiencia de Valladolid promovido por los Médicos D. Ildefonso Bedoya y D. Toribio Virgel, contra un acuerdo del Sr. Gobernador de la provincia confirmatorio de otro de esta Junta municipal, y que se autorizase al Sr. Alcalde Presidente y Regidor Síndico para que á nombre de la Corporación otorgasen poder á favor del Abogado D. Tomás Lezcano la representase en dicho negocio. Se acordó el ingreso del primer trimestre de contingente provincial en la Caja de la Exema. Diputación.

Día 22. Ordinaria.—Se acordó la excepción del servicio militar activo del mozo Eusebio Cantalapiedra Gonzalez; quedar enterado del otorgamiento de un poder por el Sr. Alcalde y Regidor Síndico en favor del Abogado don Tomás Lezcano. De una comunicación del señor Gobernador civil participando no podía confirmarse el acuerdo tomado por este Ayuntamiento en tres de Septiembre anterior sobre arreglo de caminos y calles sin guardarse las formas del Real decreto de 4 de Enero de 1883; de otra comunicación del Sr. Alcalde de Medina del Campo interesando el ingreso del primer trimestre de presos pobres; y finalmente de otra comunicación del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo aprobando el anteproyecto de división por secciones electorales de este término municipal.

Día 29. Ordinaria.—Se acordó aprobar la subasta en arriendo de las fincas de estos Pro-

pios en favor del mejor postor D. Juan Cantalapedra Gomez. Se acordó acceder á la suspension de los procedimientos de apremio contra los responsables de atrasos de consumos ordenada por el Sr. Gobernador de la provincia; y por último se acordó el entarimado y empapelado del local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento.

MES DE NOVIEMBRE.

Día 5. Ordinaria.—Se aprueba el balance de las operaciones de Contabilidad hasta fin de Octubre anterior y la distribucion de fondos del de Noviembre. Se acordó hacer el entierro de los restos recogidos en el osario del Cementerio municipal con objeto de colocar en aquel los que nuevamente se extraigan de las nuevas sepulturas que en lo sucesivo se abriesen. Se acordó el ingreso del segundo trimestre del encabezamiento de consumos del actual ejercicio; la adquisicion de dos urnas de cristal para las elecciones y quedar enterado el Ayuntamiento de la confirmacion del acuerdo del mismo por la Comision provincial exceptuando del servicio activo al mozo Eusebio Cantalapedra. Se acordó suministrar fondos al Abogado defensor de este Ayuntamiento para los gastos del pleito de que se ha hecho mérito en este extracto sobre nulidad de un acuerdo en la Junta municipal. Y tambien se nombró una Comision del seno de la Corporacion para el ingreso del primer trimestre de contingente provincial y segundo del encabezamiento de consumos en las respectivas Cajas de la provincia.

Día 12. Ordinaria.—Se acordó quedar enterado de la correspondencia oficial recibida durante la última semana por no haber otros asuntos de qué tratar en esta sesion.

Día 19. Ordinaria.—Se acordó quedar enterado de las listas impresas sacadas del libro del Censo electoral de la provincia correspondientes á este distrito municipal; de un oficio de la Administracion de Contribuciones participando el nombramiento de la Comision comprobadora de la riqueza de este término jurisdiccional: de las cartas de pago que acreditan los ingresos de provinciales y consumos; se aprueba una cuenta de Comision y se acuerda el pago de su importe, y que se dé vista de otra cuenta á los deudores por atrasos de cuen-

tas municipales ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 23. Extraordinaria.—Se acordó insistir en la reclamacion de agravios sobre la riqueza territorial y se nombró la Comision del seno del Ayuntamiento y Junta pericial, que auxiliase en sus operaciones á la comprobadora nombrada por la Direccion general de Contribuciones.

Día 26. Ordinaria.—Se acordó quedar enterado de varias circulares insertas en la *Gaceta de Madrid* referentes á consultas resueltas por la Junta central del Censo que se tendrían presentes al verificar las elecciones.

MES DE DICIEMBRE.

Día 3. Ordinaria.—Se acordó el nombramiento de los Tenientes de Alcalde que presidieran las mesas electorales en la eleccion de Diputados provinciales.

Se acordó la excepcion del servicio militar activo del mozo Manuel Dominguez Nieto, y aprobar el Balance de Contabilidad municipal hasta fin de mes anterior y la distribucion de fondos de Diciembre.

Día 10. Ordinaria.—Se acordó el nombramiento de Comisionado de quintas para su entrega en la Caja de la zona militar.

Se acordó solicitar de la Diputacion provincial la concesion de árboles para su plantacion en las carreteras de esta villa.

Día 17. Ordinaria.—Se autorizó en Comision al Auxiliar de la Secretaría para ingresar en el Banco de España el importe de las cédulas personales y presentar las sobrantes en la Administracion de Contribuciones de la provincia.

Se acordó el pago de los haberes de los empleados del Municipio en los días 23 y 24 de dicho mes como de costumbre para festejar las fiestas de Natividad; y por último, la rectificacion del padron vecinal y nombramiento de Auxiliares para dichos trabajos.

Día 24. Ordinaria.—Se acordó aprobar la cuenta de Comision de entrega de quintos y quedar enterado de la correspondencia oficial recibida durante la semana.

Día 26.—Extraordinaria.—Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia en la que se consigna la suspension de 9 de los 11 Concejales que com-

ponían el Ayuntamiento, y el nombramiento de los interinos que habian de reemplazarles y acordó poner á estos en posesion como tales interinos; y estos á continuacion acordaron despues el nombramiento de Alcalde, Tenientes y Síndico y señalar los Miércoles para las sesiones ordinarias.

Día 27. Extraordinaria.—Se acordó el nombramiento de Comisiones en que se dividió la Corporacion, y la separación de empleados y nombramiento de otros nuevos, y la formacion de la lista de electores para Compromisarios.

Día 31. Ordinaria.—Se acordó exponer al público la lista de electores para Compromisarios, nombrar el Teniente de Alcalde que ha de representar al Ayuntamiento en la Junta de jurados, quedar enterado de una comunicacion de la Comision provincial concediendo cien acacias para el arbolado de las carreteras, se acordó el alistamiento de mozos para el reemplazo de 1891. Aprobar la distribucion de fondos del mes de Enero de dicho año. Se acordó el saneamiento del Labajo barrero y plantar en él un vivero, y dirigirse á la Comision provincial para que ordenase al contratista de la carretera de esta villa á la de Rueda, que hiciese una rambla en la Ermita de San Roque, para el servicio del camino vecinal de este nombre.

La Seca 22 de Junio de 1891.—El Secretario, Prudencio Calvo.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de este día.

La Seca 24 de Junio de 1891.—V.º B.º El Alcalde, Mariano Cantalapiedra.—Calvo.

Seccion quinta.

NUM. 1.413.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Enrique Riveros, se ignora el segundo apellido, natural del Valle de Andorra, soltero, relojero, de treinta y tres años de edad, vecino de esta Ciudad, donde falleció el día siete de Diciembre del año último, sin haber otorgado testamento, para que en tér-

mino de dos meses comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás Sancho.—Ante mí, Luis Esteban.

Núm. 1.415.

Don Francisco Alcon y Robles, Juez de instruccion de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Matías Perez Caballero, José Yaique y Manuel Diaz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y su Sala de Audiencia á las once de la mañana, para recibirles la oportuna declaracion en la querrela que me hallo instruyendo sobre estafa á D. Vicente Gude, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Nava del Rey á siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Alcon.—Por su mandado, Faustino Vergara.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

El día nueve del corriente, desapareció del monte de Zaratan una yegua de las señas que á continuacion se expresan; la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en la calle de los Arces, núm. 8, Tomás Arés, quien lo gratificará.

Señas de la yegua.

Roja, de 6 cuartas, tocada de los menudillos, de raza gallega.

Talon núm. 15.

Anuncio.

Del pueblo de Villafuerte de Esgueva se ha extraviado una yegua cerrada, de seis cuartas y media y tres dedos, con lomillos y un cabezon, en el pecho un poco sin pelo de una tocadura; el que tenga conocimiento de su paradero lo pondrá en el de su dueño Pablo Casado Martin, vecino de dicho pueblo.

Talon núm. 20.